

3748.—Regirá respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3695 á 3698.

3749.—Los cargos de albacea ó interventor acaban:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remoción; la que no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3750.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

3751.—Testamento público es el que se otorga ante el notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente.

3752.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion del notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado.

3753.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3818, 3819 y 3820.

3754.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

3755.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

3756.—El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia.

3757.—Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel comun.

3758.—No pueden ser testigos del testamento:

1º Los amanuenses del notario que lo autorice.

2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

3º Los totalmente sordos ó mudos:

4º Los que no estén en su sano juicio:

5º Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

6º Las mujeres:

7º Los varones menores de edad:

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad:

3759.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

3760.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

3761.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion.

3762.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

3763.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

3764.—Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

3765.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasiona.

3766.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

3767.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

ART. 3768.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

3769.—Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

3770.—Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervin-
drá otro testigo más que firme á su ruego.

3771.—En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado
otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; ha-
ciéndose constar esta circunstancia.

3772.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, de-
berá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacer-
lo, designará una persona que lo lea en su nombre.

3773.—Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el
notario dará fé de haberse llenado todas.

3774.—Faltando alguna de las referidas solemnidades, queda-
rá el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los
daños y perjuicios, ó incurrirá además en la pena de pérdida de
oficio.

CAPITULO III.

Del testamento público cerrado.

ART. 3775.—El testamento cerrado puede ser escrito por el tes-
tador ó por otra persona, á su ruego y en papel comun.

3776.—El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al cal-
ce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá
rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

3777.—En el caso del artículo que precede, la persona que haya
rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presen-
tacion del pliego cerrado: en este acto el testador declarará, que
aquella persona rubricó y firmó en su nombre: y ambos firmarán
en la cubierta con los testigos y el notario.

3778.—El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sir-
va de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y
sellar el testador en el acto del otorgamiento: y lo exhibirá al no-
tario en presencia de tres testigos.

3779.—El testador al hacer la presentacion, declarará: que en
aquel pliego está contenida su última voluntad.

3780.—El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las
formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia
deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del pa-
pel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador,
los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

3781.—Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará
otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo
que siempre haya tres firmas.

3782.—Si al hacer la presentacion del testamento, no pudiere
firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su pre-
sencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

3783.—Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los
testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El
notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena
de suspension de oficio por tres años.

3784.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para
hacer testamento cerrado.

3785.—El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal
que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y
que al presentarlo al notario ante cinco testigos escriba á presen-
cia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su
última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario decla-
rará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, obser-
vándose además lo dispuesto en los artículos 3778, 3780 y 3781.

3786.—En el caso del artículo anterior, si el testador no puede
firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3782
y 3783; dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de
uno de los testigos para que firme por él.

3787.—El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamen-
to cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido
escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su pu-
ño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para es-
ta clase de testamentos.

3788.—El testamento cerrado que carezca de alguna de las for-
malidades sobre dichas, quedará sin efecto; y el notario será res-
ponsable en los términos del artículo 3774.

3789.—Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al tes-
tador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora,
día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

3790.—Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el
testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por
seis meses.

3791.—El testador podrá conservar el testamento en su poder,
ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el
archivo judicial.

3792.—El testador que quiera depositar su testamento en el ar-
chivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará
asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del
depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el
testador, á quien se dará copia autorizada.

3793.—Pueden hacerse por procurador la presentacion y depósi-
to de que habla el artículo que precede; y en este caso el poder que-
dará unido al testamento.

3794.—El testador puede retirar cuando le parezca su testamen-
to; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la
entrega.

3795.—El poder para la entrega y para la extraccion del testa-
mento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia
se hará constar en la nota respectiva.

3796.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará
comparecer al notario y á los testigos que concurren á su otor-
gamiento.

3797.—El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues
que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante

el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

3798.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

3799.—Si por iguales causas no pudiesen comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

3800.—En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

3801.—Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

3802.—El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

3803.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3765 y 3766, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal.

CAPITULO IV.

Del testamento privado.

ART. 3804.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente:

2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

3º Cuando se otorga en una plaza sitiada:

4º Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

3805.—El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

3806.—No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

3807.—En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

3808.—Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3768 á 3773.

3809.—El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

3810.—El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

3811.—La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.

3812.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

3813.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

3814.—Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion.

3815.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

3816.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO V.

Del testamento militar.

ART. 3817.—Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

3818.—Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

3819.—Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere.

3820.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros.

3821.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

3822.—Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

3823.—Las disposiciones contenidas en los artículos 3809 y siguientes, se observarán tambien en el testamento militar.

CAPITULO VI.

Del testamento marítimo.

ART. 3824.—Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

3825.—El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3768 á 3773; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

3826.—Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

3827.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion y mencionado en su diario.

3828.—Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion.

3829.—Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

3830.—En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

3831.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

3832.—El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion.

3833.—Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no sabe si se ha muerto, ni la fecha del fallecimiento se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del Libro I.

CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ART. 3834.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

3835.—Los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

3836.—Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.

3837.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta del otorgamiento.

3838.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vice-cónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

3839.—El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo.